

• **6732 - Honorarios de Médicos bajo relación de dependencia.**

Marzo 12, 2009

Decreto 6732

ARTÍCULO 1º: Establécense a partir del 1/8/87 los honorarios médicos mínimos y éticos para particulares y aranceles en relación de dependencia privada, para determinar las retribuciones por los servicios que a continuación se detallan:

1) Valor de la hora médica Colegio = 1 HMC = 3 consultas diurnas en consultorio mínimo y ético.

2) Honorarios particulares: El valor mínimo y ético de las visitas médicas a pacientes que no poseen cobertura de la seguridad social, o que, poseyéndola, no cumple con los requisitos establecidos para su atención por dicho médico.

a. Consultor Diurno = 0.66 HMC.

b. Consultorio Nocturno = 0.83 HMC.

c. Domicilio Diurno = 1 HMC.

d. Domicilio Nocturno = 1.50 HMC.

e. Interconsultas (corresponde a la retribución de aquellos médicos que debiendo ser normados y fiscalizados por el Poder Ejecutivo Provincial ejecutan las distintas modalidades de consultas médicas y/o interconsultas.) Involucran el valor de la interconsulta solicitada por familiares a colegas que se efectúa a enfermos particulares = 1.50 HMC.

3) Guardias: Corresponde a la retribución de aquellos médicos que debiendo ser normados y fiscalizados por el Poder ejecutivo Provincial se encuentran en relación de dependencia y con lo beneficios que determinan la Legislación Laboral en vigencia integrando los planteles de los Servicios médicos Internos de Guardia de Hospitales, Sanatorios o Clínicas sean ellas: Privadas, por Abono, Sindicales, de Beneficencia o de Mutualidades sean Generales o Especializadas, desarrollando Guardias Activas en función que incluye la asistencia de los pacientes internados y de los casos de emergencia que llegan a la Institución y que excluye la atención domiciliaria y de consultorio.

a. Guardias de 24 Hs. en establecimientos de asistencia médica privada:

Salas de 1º Auxilios, Policlínicos, Clínicas hasta 50 camas = 6 HMC por guardia.

Clínicas de 51 a 100 camas = 8.25 HMC por guardia.

Clínicas de más de 101 camas = 10.50 HMC por guardia.

A estos valores se sumarán los importes que correspondan por prácticas y consultas en enfermos ambulatorios. En este último caso se reconocerá a la Institución hasta un 20 % en concepto de gastos sanatoriales.

b. Guardias en Unidades Especiales: Corresponde a la retribución de aquellos médicos que debiendo ser normados y fiscalizados por el Poder Ejecutivo provincial se encuentran en

relación de dependencia y con los beneficios que determina la legislación Laboral en vigencia integrando los planteles de los Servicios de Unidad de Terapia intensiva, Unidad Renal o de Hemodiálisis y otras de Hospitales, Sanatorios, Clínicas y en los casos de Nefrodiálisis de Centros sean ellos Privados, por Abono, Sindicales, de beneficencia o de Mutualidades, sean generales o especializados desarrollando Guardias Activas en función que incluye la atención integral y de alta complejidad de los enfermos internados en el área y que excluye cualquier tipo de actividad en la Institución o fuera de ella.

Unidades de hasta 5 camas = 7.25 HMC.

Unidades de 6 a 10 camas = 10 HMC.

Unidades de más de 11 camas = 12.50 HMC.

c. Guardias de Servicios de Emergencias: Corresponde a la retribución de aquellos médicos que debiendo ser normados y fiscalizados por el Poder Ejecutivo Provincial se encuentran en relación de dependencia y con los beneficios que determina la Legislación Laboral en vigencia, integrando los planteles de los Servicios de Emergencias Domiciliarias de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, como así también empresas -ad-hoc- sean ellas Privadas, por Abono, Sindicales, de Beneficencia o de Mutualidades, sean generales o especializadas desarrollando Guardias Activas en función que incluye la atención integral y de alta complejidad de los enfermos de emergencias domiciliarias o urbanas, su atención en traslado hasta paso a los Servicios de Internación y que excluye a cualquier otro tipo de actividad en la Institución.

Instituciones abiertas (aquellas en las cuales los pacientes que concurren abonan por prestación de servicios que utilizan) = 3 HMC más honorarios devengados por las prácticas y/o consultas realizadas.

Instituciones cerradas (aquellas en donde se atiende únicamente a pacientes que abonan una suma fija mensual, ya sea por pago directo o por descuento de haberes y que no pagan al médico por la utilización de sus servicios) = 6 HMC.

Instituciones semiabiertas (aquellas instituciones donde se asisten paciente de las dos categorías antes mencionadas) = 4.5 HMC más honorarios devengados por prácticas y/o consultas cuando corresponda.

En caso de que las Guardias se cubran en forma pasiva se abonarán las mismas remuneraciones.

Los gastos de traslado y movilidad estarán a cargo del ente contratante.

d. Médicos de consultorios Externos: Corresponde a la retribución de aquellos médicos que debiendo ser normados y fiscalizados por el Poder Ejecutivo Provincial se encuentran en relación de dependencia y con los beneficios que determina la Legislación Laboral en vigencia integrando los planteles de los servicios de Consultorios externos de Sala de Primeros Auxilios, Unidades sanitarias, Centros, Policlínicas, Hospitales, Sanatorios, Clínicas y otras empresas similares sean ellas Privadas, por Abono, Sindicales, de beneficencia o de Mutualidades, sean generales o especializadas, desarrollando Guardias Activas en función que incluye la atención de los pacientes que concurren a los Consultorios externos y que excluye cualquier otro tipo de actividad en la Institución.

Instituciones abiertas = 3 HMC más honorarios devengados por las prácticas y/o consultas realizadas.

Instituciones cerradas = 6 HMC.

Instituciones semiabiertas = 4.5 HMC más honorarios devengados por prácticas y/o consultas cuando corresponda.

e. Médicos de Guardia por contralor sanitario y asistencia médica: Corresponde a la retribución de aquellos que debiendo ser normados y fiscalizados por el Poder Ejecutivo Provincial se encuentran en relación de dependencia y con los beneficios que determina la Legislación Laboral en vigencia integrando los planteles profesionales de Gimnasios, Campings, Circuitos , Polideportivos y otros centros similares desarrollando Guardias Activas en función que incluye la revisión de personas para constatar el cumplimiento de las normas sanitarias, el estado de salud pre-deportiva, el contralor intradeportivo , los accidentes y patologías ocasionales que excluye cualquier otro tipo de actividad de la institución = 0.75% HMC por hora mensual.

4) Médicos de Fábrica o del Trabajo: Corresponde a la retribución de aquellos médicos que debiendo ser normados y fiscalizados por el Poder Ejecutivo Provincial se encuentran en relación de dependencia y con los beneficios que determina la Legislación Laboral en vigencia integrando los planteles profesionales de establecimientos industriales y comerciales.

a. Médicos internos en un establecimiento :

Hora Médico de fábrica o trabajo = 0.75 HMC por hora mensual

Aquellos profesionales médicos que tengan la responsabilidad legal de dirigir un Servicio de Medicina del Trabajo y/o cumplan funciones normativas o de auditoria sobre esos servicios con una dotación de 200 o más trabajadores bajo su responsabilidad médica incrementarán sus retribuciones en un 20% sobre el total que surja de lo anterior.

Los médicos que en un sanatorio, clínica u organización médica, etc. Cuenten con título habilitado de médico de trabajo, de fábrica o similar y desempeñe esa función específica, están comprendidos en las mismas remuneraciones que los que se desempeñan en forma interna en un establecimiento.

Guardias Médicas en Fábricas: Establecimientos hasta 500 dependientes = 7.20 HMC, Establecimientos de 501 a 1000 dependientes = 9.90 HMC, Establecimientos de más de 1001 dependientes = 12.60 HMC

b. Médicos externos:

Visitas a domicilio = visitas a domicilio a particulares.

Visitas suburbanas = adicionar el valor de 1 litro de nafta especial por km.

Atención en consultorio particular = 0.25 por dependiente y por mes.

5) Remuneraciones Mensuales: Corresponde a la retribución de aquellos médicos que debiendo ser normados y fiscalizados por el Poder Ejecutivo Provincial se encuentran en relación de dependencia y con los beneficios que determina la Legislación Laboral en vigencia.

a. Médicos con cargo = por hora de trabajo mensual = 0.75 HMC

b. Médico con funciones:

Jefe o Secretario Técnico: 10% de incremento

Sub-Director: 20% de incremento.

Director: 30% de incremento.

c. Locación de Servicios: Las remuneraciones en este caso no deben ser inferiores a las fijadas para los médicos en relación de dependencia por tareas similares.

6) Juntas Médicas: Corresponde a las retribuciones de aquellos médicos que debiendo ser normados y fiscalizados por el Poder Ejecutivo Provincial intervienen en la Constitución de Juntas Médicas Privadas, Laborales, Extrajudiciales u Oficiales cuando no existe relación de dependencia = 5 H

7) Peritajes: Corresponde a la retribución de aquellos médicos que debiendo ser normados y fiscalizados por el Poder Ejecutivo Provincial intervienen en parte o de oficio en peritajes judiciales. Del 3 al 10 % del importe de la liquidación firme o de la transacción judicial homologada, con un mínimo de 5 HMC. A los fines de graduación tendrá que evaluarse el mérito y la importancia de la labor desarrollada debiendo la regulación guardar una razonable proporción con la efectuada a favor de los letrados intervinientes.

8) Antigüedad: Por cada año en establecimiento o empresa se computará el 1% adicional sobre el básico en forma acumulativa.

ARTÍCULO 2º: Determinase que el valor de la consulta diurna que se utilizará para efectuar las liquidaciones será el que dicte el Instituto de Obra Médico Asistencial para el mes de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho) a sus efectos.

● **Leyes y Decretos**

Junio 7, 2008

304/2007 - [\(Resolución\) Autoriza a practicar aborto en hospitales públicos.](#)

648/1986 - [\(Resolución\) Plazo de conservación de las historias clínicas.](#)

2.287 - [DECRETO Sobre Identificación del Recién Nacido.](#)

4.534 - [Ley 4534 del Arte de Curar.](#)

4.559/07 - [\(Resolución\) Sobre contracepción Quirúrgica.](#)

6.732 - [Honorarios de Médicos bajo relación de dependencia.](#)

9.650/80 - [Régimen Previsional para el personal de la Provincia de Buenos Aires.](#)

10.429 - [Diagnóstico precoz - Anomalías del sistema nervioso en niños.](#)

10.430 - [Estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública.](#)

10.471 - [Carrera Profesional Hospitalaria.](#)

- 10.606 - [Ley de Farmacia.](#)
- 11.044 - [De la Investigación en Salud.](#)
- 11.154 - [Empleado de provincia que acceda a cargo electivo.](#)
- 11.342 - [Médicos Jubilados - Recetas.](#)
- 11.405 - [Ley de Medicamentos.](#)
- 11.720 - [Residuos especiales, almacenamiento y transporte.](#)
- 11.757 - [Estatuto para el personal de las Municipalidades.](#)
- 11.659 - [Ejercicio de los Nutricionistas en la Pcia. De Bs. As.](#)
- 11.759 - [Estatuto para agentes que prestan servicios en establecimientos de salud.](#)
- 11.800 - [Modificación Art. 9º y 11ª de la Ley 5.413/58.](#)
- 11.809 - [Difundir sentencias.](#)
- 12.895 - [Ley de Medicamentos Art. 16 y 17.](#)
- 13.066 - [Salud Reproductiva y procreación responsable.](#)
- 13.644 - [Compatibilidad de cargos.](#)
- 17.132 - [Régimen legal del ejercicio de la Medicina, Odontología y actividades auxiliares de las mismas.](#)
- 17.557 - [Normas relativas a la instalación y funcionamiento de Rayos X.](#)
- 17.818 - [Lista oficial de Estupefacientes y Psicotrópicos.](#)
- 19.303 - [Salud Pública - Estupefacientes y Psicotrópicos.](#)
- 22.914 - [Internación egresos establecimiento de salud mental.](#)
- 23.798 - [Síndrome de inmunodeficiencia adquirida \(SIDA\).](#)
- 24.193 - [Ablación y Trasplante de organos](#)
- 24.521 - [Ley de Educación Superior.](#)
- 24.540 - [Identificación para los recién nacidos.](#)
- 26.130 - [Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica.](#)
- 26.279 - [Detección patologías en el recién nacido.](#)
- 26.529 - [Derechos del Paciente](#)

• Nuevos aranceles

Junio 15, 2007

EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN SU REUNIÓN DEL 23 DE MARZO DE 2007, FIJÓ LOS NUEVOS.

ARANCELES A APLICAR EN EL MARCO DEL DECRETO 6732/87 DEL EJECUTIVO PROVINCIAL.

• Resolución N° 638 /07

Artículo 1°:

Fijar a partir del 23 de Marzo de 2007 el valor de la HORA MÉDICA COLEGIO en la suma de PESOS CIENTO CINCO (\$105).

Artículo 2°: Elevar la presente al Poder Ejecutivo a los fines que correspondan.

• Resolución N° 639 /07

Artículo 1°:

Fijar para la consulta privada un mínimo ético a partir del 23 de Marzo de 2007, de PESOS TREINTA Y CINCO (\$35).

Artículo 2°:

Fijar para la Guardia de 24 horas el valor mínimo ético de PESOS SEISCIENTOS TREINTA (\$630).

En todos aquellos casos que la guardia sea de una Especialidad, y el médico de guardia se encuentre certificado por el Colegio de Médicos en la misma, tiene derecho y se le deberá reconocer su Jerarquización Profesional con un 20% por encima del valor establecido como mínimo ético.

De la misma manera, en todos aquellos casos en que la guardia sea de sábado, domingo o feriados, corresponderá el pago de un 20% por encima del valor estipulado como mínimo ético.

También corresponde en los casos que el médico desempeñe funciones de Jefatura el reconocimiento de un 20% sobre el valor estipulado como mínimo ético.